

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-149/2025

PARTE ACTORA: SERGIO ENRIQUE MARTÍNEZ ARIAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA y PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: AYMEÉ OROZCO PROA.

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se **confirman** los actos impugnados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Sergio Enrique Arias Martínez, por las razones y motivos que enseguida se exponen.

GLOSARIO

Parte actora	Sergio Enrique Martínez Arias. ²
Autoridades Responsables	Junta de Coordinación Política y Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² Si bien es cierto en el medio de impugnación de referencia, el recurrente menciona que su nombre es “SERGIO ENRIQUE ARIAS MARTÍNEZ” no menos cierto es que de su credencial de elector, emitida por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que lo correcto es “SERGIO ENRIQUE MARTÍNEZ ARIAS”

Ley reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Convocatoria	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua
Pleno del Congreso	Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
IEE	Instituto Estatal Electoral
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley General	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Comité de Evaluación	Comité de Evaluación del Poder Legislativo
Poder del Estado	Poder Legislativo
Gaceta Parlamentaria	Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Chihuahua, consultable en la dirección electrónica: https://www.congresochihuahua.gob.mx/sesiones.php?pagina=gacetas

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “*reforma del Poder Judicial*”.
- 1.2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado³.

- 1.3. Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- 1.4. Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025.** Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral judicial del Estado, a través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
- 1.5. Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial.** El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la *“CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua”*, en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.⁴
- 1.6. Conformación del Comité Evaluador del Poder Legislativo.** El dieciséis de enero, el Congreso del Estado aprobó la integración del Comité Evaluador del Poder Legislativo.⁵
- 1.7. Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 07, el

³ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica oficial:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

⁵ Mediante acuerdo **No LXVIII/EXACU/0107/2025/ P. E.**

Decreto por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.⁶

- 1.8. Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.⁷** El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de enero, de manera electrónica.
- 1.9. Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes.** Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado verificó que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presenten y de conformidad con la matriz descrita en la citada convocatoria.
- 1.10. Tercera etapa. Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes.** El Comité de cada Poder del Estado, integró un listado para cada cargo de las personas mejor evaluadas para ocupar los cargos relativos a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y, en los casos correspondientes, realizó insaculación pública.
- 1.11. Primer acto impugnado⁸.** Con fecha veintiocho de febrero, la JUCOPO aprobó por mayoría de votos de sus integrantes, el acuerdo número AJCO/003/2025, por medio del cual dicho órgano determinó someter a consideración del Pleno del Congreso, el listado definitivo de juezas y jueces para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

⁶ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

⁷ Se puede consultar en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

⁸ Consultable en la siguiente dirección electrónica de carácter oficial:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>

- 1.12. Segundo acto impugnado⁹.** Con fecha veintiocho de febrero, el Pleno del Congreso emitió el acuerdo LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., por medio del cual aprobó en todos sus términos el acuerdo descrito en el numeral que antecede, relativo únicamente al listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de las personas juzgadoras del proceso electoral extraordinario.
- 1.13. Presentación del medio de impugnación.** El cuatro de marzo, la parte actora, presentó ante este Tribunal el presente medio de impugnación en contra de los actos reclamados aquí descritos, solicitando a su vez se aplicara a su favor *PER SALTUM* a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 1.14. Registro y turno en Sala Superior.** La Magistrada Presidenta de Sala Superior, ordenó integrar el escrito de demanda bajo el número de expediente SUP-JDC-1577/2025 y su turno a la Magistratura Ponente.
- 1.15. Reencauzamiento de Sala Superior.** Con fecha nueve de marzo, el Pleno de la Sala Superior, dictó un acuerdo dentro del expediente SUP-JDC-1553/2025 y sus acumulados, en el que se determinó reencauzar la demanda presentada por la parte actora a este Tribunal, a efecto de que ésta autoridad resuelva en plenitud de jurisdicción.
- 1.16. Recepción y puesta a disposición del expediente.** Con fecha diecisiete de marzo, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, puso a disposición de la Presidencia de este Tribunal el expediente JDC-139/2025, en virtud de que si bien es cierto la Sala Superior acumuló las demandas presentadas por varias partes actoras, la Magistrada Instructora ordenó elaborar un expediente por cada promovente.

⁹ Hecho notorio consultable en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Chihuahua

- 1.17. Formación del expediente, registro y turno.** El diecisiete de marzo la Presidencia de este Tribunal, con vista en las constancias y cuentas remitidas por la Secretaria Provisional, ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-149/2025**, el cual fue turnado para su debida sustanciación a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.
- 1.18. Admisión y cierre de instrucción.** El veinte de marzo se admitió el escrito de demanda y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se declaró abierta la instrucción; asimismo, esa misma fecha, ante la ausencia de diligencias por desahogar, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.
- 1.19. Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.** El dieciocho de marzo se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto contra actos y omisiones desplegadas por la Junta de Coordinación Política y el Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua, relacionados con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras en el Estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto; 101, y los transitorios primero y segundo del decreto de reforma de la Constitución Local¹⁰; así como 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

¹⁰ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

El medio de impugnación **es procedente**, toda vez que cumple con los requisitos que establecen los artículos 104 y 105 de la Ley reglamentaria, como se razona enseguida:

3.1. Requisitos formales. Se cumplen en atención a que la parte actora: a) Precisa su nombre; b) Identifica los actos impugnados; c) Señala las autoridades responsables; d) Narra los hechos que sustentan su impugnación; e) Expresa agravios; f) Ofrece y aporta medios de prueba; y g) Asienta su nombre y firma electrónica.

3.2 Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo de impugnación de cuatro días previsto en el artículo 104 de la Ley reglamentaria, toda vez que los actos reclamados tuvieron verificativo el veintiocho de febrero, mientras que el medio de impugnación fue interpuesto el cuatro de marzo.

3.3 Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico. Al respecto debe atenderse el hecho público y notorio¹¹ relativo a que, el quejoso pasó las etapas establecidas en la Convocatoria hasta la publicación del acuerdo de clave 004/2024,¹² emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo; con relación a ello, los actos impugnados tuvieron como resultado la exclusión del actor del listado que remitió el Secretario de Asuntos Legislativos del Congreso del Estado al Instituto Estatal Electoral y, además, preliminarmente y antes de entrar al estudio de fondo del presente juicio, pudiesen incidir en su esfera jurídica.

3.4 Definitividad. Se satisface el requisito, ya que la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes del juicio de la ciudadanía.

4. CUESTIÓN PREVIA

¹¹ Véase Jurisprudencia con registro digital número 168124 de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS.**

¹² Consultable en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/531.pdf>

4.1. Informes circunstanciados.

Si bien es cierto, a la fecha la Junta de Coordinación Política y el Pleno del Congreso, no han rendido los informes circunstanciados respectivos, no menos cierto es que con el propósito de resolver con la mayor la celeridad posible la cuestión puesta a consideración de este Tribunal y, en observancia a lo ordenado por la Sala Superior, se procederá a dictar sentencia con independencia de que al momento no se cuente con la totalidad de los informes circunstanciados de las autoridades responsables.

Sirve de sustento la Tesis III/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.”***

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1 Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora alega lo siguiente:

- a) La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, indebidamente ejerció facultades que no tenía conferidas.**

La recurrente argumenta que con fecha veintiocho de febrero, la JUCOPO ejerció facultades y atribuciones que no tenía conferidas, en virtud de que rechazó el listado definitivo remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, en la parte relativa a las candidaturas de magistraturas, sin que la normativa aplicable justifique dicha actuación, aunado al hecho de que su determinación carece de fundamentación y motivación, lo que a su vez transgrede los principios de imparcialidad, transparencia, igualdad y no discriminación, así como el similar 35 de la Constitución Federal, que prevé el derecho de participación para los cargos de elección popular, circunstancia que aduce transgrede sus derechos político-electorales.

Todo lo anterior bajo el argumento de que la Junta de Coordinación Política se *inventó* un filtro o paso adicional en el proceso.

b) El Pleno del Congreso del Estado omitió su deber constitucional de someter a votación la aprobación del listado para ocupar los cargos de las magistraturas.

La parte actora señala que, con fecha veintiocho de febrero, el Pleno del Congreso fue omiso en votar de manera completa el listado tanto de candidatos a jueces como los relativos a magistrados, en virtud de que contrario a ello, únicamente se pronunció respecto a la primera de las citadas, pues así le fue remitido por parte de la Junta de Coordinación Política, situación que a su consideración transgrede lo dispuesto por el artículo 101 fracción IV de la Constitución Local, así como en la convocatoria.

Agrega que, al no votar las listas correspondientes a las magistraturas, se dejó inconcluso el procedimiento de elección, obstruyendo de esta manera la continuación del mismo; situación que a su juicio, derivó en que dicha autoridad responsable omitió enviar al Instituto Estatal Electoral, el listado de candidatos a magistrados que previamente habían sido evaluados e insaculados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

5.2. Pretensión del actor. Del análisis previamente efectuado, así como de los petitorios descritos por el recurrente, se advierte que su pretensión radica en que se ordene a las autoridades responsables a concluir con el procedimiento de elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Local o, en su caso, se le ordene a las mismas remitir al Instituto Estatal Electoral el listado de los aspirantes a los cargos de magistraturas, en los términos aprobados por el Comité de Evaluación.

5.3. Método de estudio. Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en su conjunto, en virtud de que ambos refieren actuaciones

que se encuentran íntimamente vinculadas entre sí, sin que dicha circunstancia cause algún tipo de lesión en perjuicio de la parte actora.¹³

6. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

Como fue descrito en los antecedentes de la presente resolución, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, con el propósito de que se realizara una reforma integral al Poder Judicial.

En ese mismo sentido, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en cuyos artículos Primero y Segundo Transitorio se estableció el proceso de elección extraordinaria por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

Al respecto, dichas reformas constitucionales tuvieron un impacto significativo en el marco normativo estatal, en virtud de que se previeron facultades adicionales a diversas autoridades con el propósito de que pudiese llevarse a cabo la elección de las personas juzgadoras de esta Entidad Federativa e incluso, las necesarias para efectuar la relativa al proceso electoral extraordinario 2024-2025.

En esa tesitura y dada la relevancia del citado marco normativo, a efecto de estudiar de manera exhaustiva y puntual los agravios esgrimidos por la parte actora, resulta indispensable para este Tribunal delimitar, en lo

¹³ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

que interesa, las facultades y atribuciones de las distintas autoridades responsables involucradas en el presente juicio; a saber, de lo siguiente:

1. En el Decreto respectivo se estableció que el Congreso del Estado emitiría la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial, conforme a los procedimientos constitucionalmente establecidos; esto, en correlación con lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley reglamentaria.
2. Bajo ese orden de ideas, el artículo 101, fracción II, inciso b) del citado Decreto, estableció que cada Poder del Estado¹⁴ conformaría un Comité de Evaluación en los términos y bajo las condiciones paritarias ahí descritas; el cual tendría la atribución de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales correspondientes de las personas aspirantes y, posteriormente, debía identificar a las personas que, en su opinión, contarán con los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar con idoneidad el cargo para el cual se encontraban postulando; esto, en correlación con el similar 44 de la ley reglamentaria.
3. Posteriormente, el Comité de Evaluación llevaría a cabo una depuración de los listados descritos en el numeral que antecede, a través del procedimiento de insaculación pública y, una vez ajustados los mismos al número de candidaturas disponibles para cada cargo a desempeñar, **éstos serían remitidos al Poder del Estado respectivo para su aprobación**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, y 45 de la Ley reglamentaria.
4. Al respecto, cabe destacar que el artículo 64, fracción XV, inciso B, de la Constitución Local, en correlación con los similares 29,

¹⁴ En lo que interesa el Poder Legislativo

fracción III, y 49 de la Ley reglamentaria, específicamente definieron como facultad del Congreso: postular a las personas para integrar los cargos en el poder judicial del estado, **mediante la votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes**, tal y como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 64. *Son facultades del Congreso:*

(...)

XV. Constituido en Colegio Electoral:

(...)

*B) Postular a las personas para integrar los cargos en el Poder Judicial del Estado, **mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes;**”* (Lo resaltado es propio).

“Artículo 29. *Las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento*

(...)

*III. Cada Poder postulará hasta tres personas aspirantes, tratándose de magistradas o magistrados; y hasta dos, tratándose de juezas y jueces; lo anterior conforme a lo siguiente...el **Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes...**”* (Lo resaltado es propio).

“Artículo 49. *Cada Comité de Evaluación ajustará los listados, **los remitirá a la autoridad que represente cada Poder del Estado para su aprobación...**”* (Lo resaltado es propio).

5. Una vez agotado el trámite descrito con anterioridad, el Congreso del Estado debía enviar al Instituto Estatal Electoral, los listados con las postulaciones correspondientes a más tardar el veintiocho de febrero; lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo Tercero transitorio, apartado A, fracción IV, del Decreto en estudio, en correlación con el similar 29, fracción IV, de la ley reglamentaria.
6. Por último, el Congreso del Estado recibiría las postulaciones de los Poderes Ejecutivo y Judicial y posteriormente remitiría los listados de los tres poderes al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que la Presidencia de dicho Instituto llevara a

cabo la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado; esto, tomando en cuenta que, **en caso de que alguno de los Poderes del Estado no enviara sus postulaciones**, dicha circunstancia no sería motivo de cancelación o diferimiento de la elección, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 53 de la Ley reglamentaria, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 51. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones de los poderes Ejecutivo y Judicial, posteriormente remitirá los listados de los tres poderes al Instituto Estatal...”

Artículo 52. En caso de que alguno de los poderes del Estado no envíe las postulaciones, no será motivo de cancelación o diferimiento de la elección.

Artículo 53. Una vez recibidos los listados de candidaturas, la Presidencia del Instituto Estatal deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.” (Lo resaltado es propio).

En síntesis, la reforma constitucional trajo consigo una serie de adecuaciones normativas que resultaron necesarias a efecto de dotar a determinadas autoridades de facultades y atribuciones novedosas con el propósito de consolidar los procesos electorales relacionados con la elección de personas juzgadoras, y en especial, lo relativo al proceso electoral extraordinario que en este asunto nos ocupa.

En ese sentido, si bien es cierto, cada Poder del Estado tendría la facultad de conformar un Comité de Evaluación encargado de recibir la documentación de las personas que en su caso tuvieran la intención de participar en el proceso electoral extraordinario y, además, de evaluar la idoneidad de los perfiles sometidos a su consideración, no menos cierto es que, dichos órganos colegiados **no gozan** del poder absoluto de decisión sobre los listados en comento, sino que su labor se traduce en una participación meramente técnica que a final de cuentas es **sometida a consideración del Poder del Estado que los comisionó para tal efecto**, con el propósito de que fuese precisamente dicho Poder el **encargado de aprobar los listados definitivos**.

Se afirma lo anterior en virtud de que, todos y cada uno de los Comités de Evaluación tenían la **obligación ineludible de someter a**

aprobación definitiva de los Poderes del Estado que en su caso representaban, los listados de las personas que a su consideración cumplían con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

Aunado a lo anterior y atendiendo a la naturaleza del Poder del Estado respectivo, se estableció un procedimiento particular para la aprobación de los listados correspondientes.

En el caso específico del Poder Legislativo, al ser un órgano de naturaleza colegiada, el marco normativo aplicable determinó que se requería una **votación de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes**, a efecto de que se tuviera por aprobado el listado correspondiente.

Cabe precisar además que, se estableció un procedimiento específico en caso de que no se obtuviera la votación requerida, sin embargo y toda vez que resulta un hecho notorio que en el caso concreto el Pleno del Congreso sí logró el consenso exigido por la normativa aplicable, deviene irrelevante ahondar al respecto.

Marco contextual

Una vez analizado el marco normativo previsto, tanto en la Constitución Local como en la ley reglamentaria y en la convocatoria respectiva y, a efecto de llevar a cabo un análisis detallado de los hechos narrados por la parte actora a la luz de los preceptos legales aplicables, resulta necesario detallar el marco contextual de los actos impugnados, a saber, de lo siguiente:

1. El veinte de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió las listas de las personas mejor evaluadas,¹⁵ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso

¹⁵ Acuerdo identificado con la clave **No. 002/2025**, del cual se advierte la aprobación de las listas de los aspirantes mejor evaluados el día veinte de febrero, publicadas en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>.

c), de la Constitución Local; asimismo, el veintiuno de febrero realizó la insaculación pública¹⁶ prevista en la citada etapa.¹⁷

Dichos listados fueron remitidos a la Junta de Coordinación Política con el propósito de dar continuidad a las etapas correspondientes del proceso electivo para la designación de las personas participantes para ocupar diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, lo anterior en virtud de que en dicho órgano colegiado se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias que resulten necesarias, **a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le correspondan.**¹⁸

2. Posteriormente, con fecha veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso, aprobó por mayoría de votos el acuerdo número AJCP/003/2025, a través del cual somete a consideración del Pleno del Congreso¹⁹ el siguiente proyecto de acuerdo²⁰:

***“ARTÍCULO PRIMERO.-** La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo”*

3. De igual manera, con fecha veintiocho de febrero, los y las diputadas integrantes del grupo parlamentario de MORENA, presentaron al Congreso del Estado **una reserva** al acuerdo a que se hizo referencia en el numeral que antecede, en el

¹⁶ Con base en lo determinado en el acuerdo de clave **No. 003/2025**, aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf>.

¹⁷ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

¹⁸ De conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

¹⁹ En virtud de que todo asunto será discutido en el Pleno, únicamente si ha sido aprobado por el órgano del Congreso a que fue turnado -en este caso a la JUCOPO-, salvo resolución en contrario del Pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

²⁰ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

que solicitan al Pleno del Poder Legislativo revocar el acuerdo de la JUCOPO, a efecto de aprobar tanto los listados de candidatos a jueces como los relativos a las magistraturas.²¹

4. El veintiocho de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto LXVIII/CVPEX/0196/2025 I D.P. mediante el cual se convocó a los Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, al Quinto Período Extraordinario de Sesiones, a efecto de desahogar el asunto que a continuación se detalla:

“Junta de Coordinación Política

1. *Listado de juezas y jueces que postula el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025”*

5. En esa misma fecha, la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, se constituyó en colegio electoral a efecto de desahogar el asunto propuesto por la Junta de Coordinación Política, así como la reserva presentada por el grupo parlamentario de MORENA.

Destacando que el acuerdo AJCP/003/2025 fue aprobado **por las dos terceras partes de los miembros presentes** en los términos en que se sometió a su consideración y, además, **fue rechazada la reserva** presentada por el grupo parlamentario de MORENA.²²

Por lo que, dada la relevancia de la sesión respectiva²³, se advierte en esencia lo siguiente:

²¹ Consultable en la siguiente dirección electrónica oficial:
<https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipo=documento=34>

²² Hecho notorio consultable en la Gaceta Parlamentaria.

²³ Véase, Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado al Quinto Período Extraordinario de sesiones, sesión transmitida en el canal oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, que se encuentra para su consulta en el enlace electrónico siguiente:
<https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw>.

“Muy buenas tardes diputadas y diputados se abre la sesión siendo las 7:10 de la tarde del día 28 de febrero del año 2025 damos inicio a los trabajos del quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional que se realiza de manera presencial en el recinto oficial del Poder Legislativo y en la modalidad de acceso remoto virtual, informo al pleno que las y los diputados que asistirán vía acceso remoto enviaron con debida anticipación a esta presidencia su solicitud con el objeto de verificar la existencia del quórum.

Solicito a la segunda secretaría lleve a cabo el registro de asistencia para que las y los diputados confirmen su presencia.

Con su permiso diputada presidenta procedo con el registro de la asistencia para esta sesión, diputadas y diputados ya se encuentra abierto el sistema electrónico de asistencia también procedo a nombrar a quienes se encuentran mediante acceso remoto virtual para que de voz registren su presencia. Diputada Contreras Herrera diputada Rivas Martínez presente diputado Gracias diputado adelante diputadas registradas las dos diputadas Gracias se cierra el sistema electrónico de asistencia.

Informo presidenta que nos encontramos 29 diputadas y diputados.

Gracias diputado secretario, por lo tanto, se declara la existencia del quórum por lo que todos los acuerdos que se tomen tendrán plena validez legal. A continuación, me voy a permitir dar lectura al orden del día:

*Uno: lista de presentes; dos: lectura del decreto del inicio del quinto periodo extraordinario de sesiones; **tres: lectura discusión y aprobación en su caso del dictamen en sentido positivo que presenta la junta de coordinación política**; cuatro: lectura del decreto de clausura del quinto periodo extraordinario de sesiones. Chihuahua, Chihuahua, 28 de febrero del 2025.*

Solicito a la primera secretaría tome la votación respecto del contenido del orden del día e informe el resultado.

Con su permiso diputada presidenta procederemos con la votación respecto al contenido del orden del día. Favor de expresar el sentido de su voto levantando la mano en señal de aprobación. Informo a la presidencia que las y los diputados se han manifestado a favor del contenido del orden del día.

Gracias diputado secretario. Se aprueba el orden del día. A continuación, daré lectura al decreto de inicio del quinto periodo extraordinario de sesiones para lo cual les pido a las y los diputados y demás personas que nos acompañan ponerse de pie: decreto número 197 de 2025 la 68a legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional decreta: Artículo Único: la 68a legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua inicia hoy, 28 de febrero del año 2025, el quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional...”

(...)

Ahora bien, en la presentación de dictámenes en sentido positivo tiene el uso de la palabra el diputado Saúl Mireles Corral para que en representación de la Junta de Coordinación Política dé lectura al dictamen preparado.

Con su permiso diputada presidenta.

Adelante diputado.

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, la Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 66, 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos los ordenamientos del Poder Legislativo del estado de Chihuahua, **somete a consideración del Pleno** el siguiente acuerdo, elaborado en base a los siguientes antecedentes. Diputada presidenta con fundamento en el artículo 75, fracción 17, de la Ley Orgánica del poder legislativo, solicito la dispensa de la lectura del presente documento con el propósito de hacer un resumen del mismo en el entendido de que su contenido se incorporará de manera íntegra en el Diario de los Debates.

De acuerdo diputado continúe.

Primero: el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua mediante decreto 172/2024 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de diciembre del 2024, se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la constitución política del Estado libre y soberano de Chihuahua en materia del poder judicial del Estado. En fecha 10 de enero del 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chihuahua. En esta se estableció el 17 de enero del 2025 como fecha límite para que cada poder del Estado integre su comité de evaluación; el 16 de enero del 2025 el Pleno de Honorable Congreso mediante el acuerdo número 107/2025 aprobó la conformación del comité de evaluación del Poder Legislativo que seleccionará a quienes ocuparán los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025... en fecha 21 de febrero del 2025, se recibió oficio signado por el comité de evaluación del poder legislativo mediante el cual anexan el listado de las personas que resultaron de la insaculación pública en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101, fracción segunda, inciso c), de la Constitución Política del Estado, para participar en la elección extraordinaria 2024-2025 para la renovación de las personas juzgad del poder judicial del estado de Chihuahua. Ahora bien, al entrar al estudio de análisis del caso en concreto quienes integramos la Junta de Coordinación Política formulamos las siguientes consideraciones:

Primero: al analizar las facultades competenciales de este cuerpo colegiado quienes integramos esta Junta de Coordinación Política consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el acuerdo correspondiente; Segundo: en una síntesis el trabajo realizado

por el comité de evaluación, se analizaron los documentos presentados por quienes aspiraban a ocupar los diferentes cargos del poder judicial del Estado, a fin de verificar los requisitos de elegibilidad, luego se identificaron y seleccionaron las personas idóneas para integrar los listados que pasarán la etapa de insaculación, esto con base en el acuerdo emitido el 20 de Febrero, en el cual se determinó la matriz de evaluación correspondiente; para concluir, se llevó a cabo la etapa de insaculación pública para ajustar el número de postulaciones correspondientes a cada cargo observando la paridad de género. En este orden de ideas se desprende que, esta Junta de Coordinación Política tiene la obligación de remitir al Pleno el Estado para su aprobación calificada de las dos terceras partes de las y los diputados presentes para la aprobación del listado de juezas y jueces enviado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Por lo anteriormente expuesto la Junta de Coordinación Política somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de acuerdo:

Artículo Primero: la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo al presente acuerdo.

Artículo segundo: remítase el presente acuerdo, así como su respectivo anexo al Instituto Estatal Electoral a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Transitorios: Artículo Primero: el presente acuerdo entrará en vigor al día el día de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado sin perjuicio de su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado. Artículo Segundo: envíese al Instituto Estatal Electoral, en conjunto con el presente acuerdo los listados que fueron remitidos al Honorable Congreso del Estado por los titulares del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua que contienen sus respectivas propuestas para ocupar los cargos de personas juzgadoras del proceso electoral extraordinario 2024-2025. Económico, remítase copia del presente acuerdo a la secretaría de asuntos legislativos para los efectos a que haya lugar dado en el salón de sesiones del poder legislativo. En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 28 días del mes de febrero del 2025. Así lo aprobó la Junta de Coordinación Política, a los 28 días del mes de febrero del 2025. Sería cuanto diputada presidenta.

Gracias diputado. **Toda vez que existen reservas al dictamen presentados por el diputado Pedro Torres Estrada, procederemos a la discusión**, conforme al artículo 116 del Reglamento Interior y de prácticas parlamentarias del Poder Legislativo con el propósito de levantar las listas correspondientes les pregunto, quienes deseen un voto particular quienes presentarán voto razonado. Tiene el uso de la palabra diputada Leticia Ortega.

Bueno, este es un voto razonado que hemos preparado en relación a pues, a todo lo que se ha venido sucediendo desde el lunes pasado verdad, y que son circunstancias muy complicadas difíciles pero que nosotros en la fracción parlamentaria de Morena no podemos ser incongruentes y es por eso que

nosotros vamos a votar en contra; mi voto razonado es el siguiente...”

(...)

Gracias diputado. Por lo tanto, solicito procederemos a la votación en lo general, por lo cual solicito a la primera secretaría actúe en consecuencia.

Diputadas, diputados, procedemos a la votación del dictamen en lo general, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla, se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa, y quienes se abstengan; se cierra el sistema de Voto electrónico.

Informo a la presidencia que se han manifestado 22 votos a favor 11 votos en contra y cero abstenciones en lo general.

Gracias diputado. Secretario al obtenerse los votos de las dos terceras partes de las y los diputados presentes se aprueba el dictamen en general.

Se concede el uso de la palabra al diputado Pedro Torres Estrada para que presente su reserva.

*Muchas gracias presidenta, antes de leer la reserva quiero aprovechar este espacio para reiterar el compromiso que hice con los ciudadanos chihuahuenses el pasado primero de septiembre en que protesté cumplir y hacer cumplir la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y las leyes que de ellas emanen, de corazón lo digo porque hoy por la mañana, de verdad, me sorprendió el descaro del coordinador de la fracción parlamentaria del PAN cuando dijo, no me pidan, no me pidan que actúe conforme a la ley; válgame Dios pues si no se lo pido yo, se lo exige el pueblo de Chihuahua porque usted se comprometió a eso; el primero de septiembre, como me comprometí yo y usted está incurriendo en una falta muy grave y no es solo el costo político hay responsabilidades legales que seguramente se van a hacer cumplir, y que tendrá que responder al pueblo y a la ley los que suscribimos: Edin Cuauhtémoc Estrada; Oteló Jael Argüelles Díaz; Magdalena Rentería Pérez; Brenda Francisca Ríos; Elizabeth Guzmán Argueta; Edith Palma Ontiveros; Herminia Gómez Carrasco; Leticia Ortega Máynez; María Antonieta Pérez Reyes; Óscar Daniel Avitia Arellanes; Pedro Torres Estrada; y Rosana Díaz Reyes; en nuestro carácter de diputadas y diputados de la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del grupo parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, inciso a), del reglamento interior y de prácticas parlamentarias del Poder Legislativo, **acudimos ante esta Honorable representación a efecto de presentar reserva al dictamen presentado por la Jucopo** mediante el cual se pretende aprobar el acuerdo que contiene el listado definitivo de juezas y jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, al tenor de la siguiente exposición de motivos: el dictamen al cual hacemos referencia mismo que fue votado el día de hoy en sentido por la Junta de Coordinación Política, específicamente por los partidos políticos Acción Nacional Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano,*

*Partido del Trabajo y Partido Verde, como lo manifestamos en la discusión previo a la aprobación del mismo, violenta nuestra Norma constitucional y atropella los derechos de cientos de profesionales del derecho que de buena fe desearon participar con base a la convocatoria por este poder legislativo para ser sujetos a la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del poder judicial del Estado. En primer término en la fracción sexta del capítulo de las consideraciones del dictamen se realiza una desafortunada interpretación de un texto sesgado al artículo 101, fracción IV, segundo párrafo, de la constitución local, señalando que se refiere específicamente a magistrados y magistradas por lo que a la letra dice este órgano colegiado de gobierno tiene a bien realizar la distinción entre listado de magistraturas con el de jueces y juezas pues a la literalidad de la norma no conllevan el mismo procedimiento, lo cual es falso, toda vez que, la transcripción que contiene el dictamen que aprobaron es parcial e incompleto lo que tergiversa en sentido real el citado artículo constitucional, en este orden de interpretaciones desafortunadas de nuestra Norma constitucional se pretende justificar el dictamen aprobado en la Jucopo y que en este momento se presenta ante el Pleno diciendo que tiene únicamente la obligación de remitir al Pleno el listado solo de jueces y juezas más no de magistrados y magistradas, para de esta manera configurarse la violación a participar de los profesionales que se encuentran en la lista de los concursantes a magistraturas y que ya pasaron los filtros establecidos en la convocatoria, sujetándose al escrutinio del comité de evaluación del Poder Legislativo que fue conformado por el acuerdo de todas las fuerzas políticas pasando la etapa de insaculación; sin embargo, fueron rechazadas por la Junta de Coordinación Política, violentando con esto su derecho fundamental a participar en la contienda judicial electoral, ya que de no ser por este atropello se encontrarían en igualdad de probabilidades de competir en una contienda de elección por un cargo en el poder judicial. En la fracción VII de las consideraciones del dictamen, se establece que el órgano de gobierno Jucopo ha definido el procedimiento respectivo y se procede en consecuencia al análisis únicamente del listado que se remite en tiempo y forma al Honorable Congreso del Estado, pero solo en relación a juezas y jueces dejando fuera el listado que contiene las magistradas y magistrados. **En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente reserva:***

Único: se propone modificar el artículo primero del acuerdo en los siguientes términos:

*Artículo primero: la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituida en Pleno como autoridad máxima de este poder legislativo, **revoca el acuerdo de la Jucopo y en su lugar aprueba los listados definitivos de magistradas y magistrados así como juezas y jueces del poder legislativo** para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos a este Pleno para continuar como lo mandata el artículo 101 fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución local en su texto íntegro, toda vez que los concursantes para magistraturas al igual que de los jueces y juezas pasaron el escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformado por el acuerdo de todas las*

fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la Constitución local, económico, aprobado que sea dese a la secretaría de asuntos legislativos y jurídicos para que elabore la minuta con la propuesta presentada en los términos correspondientes. Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado a los 28 días del mes de febrero del año 2025. Es cuánto presidenta.

Gracias diputado. Con la finalidad de llevar diputado, con qué objeto, ¿alguien más está interesado en presentar voto razonado? tiene el uso de la palabra el diputado Cuauhtémoc Castro.

Gracias presidenta. Cargo con muchas hojas y deberíamos hacer una modificación aquí en él, nos facilitaría las cosas decidí hacer voto razonado en la reserva porque pues ha sido un tema muy controversial...”

(...)

Procederemos a la votación de la reserva correspondiente a modificar el artículo primero del acuerdo, para lo cual solicito a la primera secretaría actúe en consecuencia.

Diputadas y diputados, respecto a la reserva presentada por el compañero diputado Pedro Torres, favor de expresar el sentido su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan. Se cierra el sistema de Voto electrónico.

Informo a la presidencia que se ha manifestado: **12 votos a favor 21 votos en contra y cero abstenciones de la reserva.**

Gracias diputado secretario, **se rechaza la reserva presentada**, por lo tanto, **se confirma la redacción en los términos plasmados en el dictamen.** Finalmente procederemos a la votación de los artículos sobre los que no se expresaron reservas para lo cual solicito a la segunda secretaría actúe en consecuencia.

Procedemos con la votación de los artículos sobre los que no se presentaron reserva a favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla. Se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan. Se cierra el sistema de Voto electrónico.

Le informo presidenta que se manifestaron: 22 votos a favor 11 en contra y cero abstenciones.

Gracias diputado secretario **al obtenerse los votos de las dos terceras partes de las y los diputados presentes se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular** se instruye a la secretaría de asuntos legislativos y jurídicos elabore las minutas correspondientes y notifique a las instancias competentes. Acto seguido solicito a las y los diputados y demás personas que nos acompañan por favor se pongan de pie para dar lectura al decreto de clausura del quinto periodo extraordinario decreto número 199/2025 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua reunida en su

quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional..."

Una vez descrito el marco contextual en estudio, se procederá a efectuar el estudio de fondo de los agravios esgrimidos por la parte actora, como se detalla a continuación:

Caso concreto

6.1 Falta de competencia de la Junta de Coordinación Política para excluir las candidaturas de magistraturas emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, así como la omisión del Pleno del Congreso de llevar a cabo la votación de dichos listados, lo que trajo como consecuencia que dicho listado no fuese remitido al Instituto Estatal Electoral.

El recurrente afirma que, la Junta de Coordinación Política del Congreso, carece de atribuciones para evaluar los listados emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Agregando además que al tomar la determinación de únicamente remitir los listados relativos a los candidatos a jueces y no así los correspondientes a las magistraturas, no fundó ni motivó dicha determinación, lo que a su consideración transgrede los principios de imparcialidad, transparencia, igualdad y no discriminación, así como el similar 35 de la Constitución Federal, que prevé el derecho de participación para los cargos de elección popular, circunstancia que aduce transgrede sus derechos político-electorales.

Todo lo anterior bajo el argumento de que la Junta de Coordinación Política se *inventó* un filtro o paso adicional en el proceso.

En ese mismo sentido, la parte actora señala que con fecha veintiocho de febrero, el Pleno del Congreso fue omiso en votar de manera completa el listado tanto de candidatos a jueces como los relativos a magistrados, en virtud de que contrario a ello, únicamente se pronunció respecto a la primera de las citadas, pues así le fue remitido por parte de la Junta de Coordinación Política, situación que a su consideración

transgrede lo dispuesto por el artículo 101 fracción IV de la Constitución Local, así como en la convocatoria.

Alegando además que, al no votar las listas correspondientes a las magistraturas, se dejó inconcluso el procedimiento de elección, obstruyendo de esta manera la continuación del mismo.

Es decir, el agravio medular de la parte actora radica en que, con fecha veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política, ejerció facultades que no tenía conferidas, en virtud de que carecía de competencia para depurar los listados de personas aspirantes al cargo de magistraturas, enviados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, aunado al hecho de que no fundó ni motivó su determinación y que, no obstante ello, el Pleno del Congreso omitió cumplir con su deber constitucional de someter a votación de sus miembros presentes, la aprobación de los listados correspondientes a las magistraturas, lo que a su vez trajo como consecuencia que éstas no fuesen remitidas al Instituto Estatal Electoral.

Los agravios descritos resultan **inoperantes**, toda vez que:

- a) Por una parte, la recurrente parte de una **premisa inexacta**, relativa a que la Junta de Coordinación Política depuró los listados de magistraturas enviados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, pues como se describió en el marco contextual, la **determinación definitiva** de rechazar dicho listado fue realizada por el Pleno del Congreso del Estado.
- b) De igual manera, parte de una **premisa errónea** al señalar que el Pleno del Congreso omitió su deber constitucional de votar lo relativo a los listados de las magistraturas de mérito; sin embargo, dicho Poder del Estado llevó a cabo una discusión completa de los listados en estudio, al aprobar lo relativo al listado definitivo de juezas y jueces y al rechazar la reserva presentada por el grupo parlamentario de MORENA, en el cual se proponía la aprobación de los listados de magistraturas correspondientes.

Al respecto, el artículo 105, fracción V, de la Ley Reglamentaria, dispone como requisito de la demanda el “*mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados*”.

Por su parte, el artículo 100, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, señala que los medios de impugnación establecidos en esa Ley serán de estricto derecho.

Relacionado con la expresión de agravios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para ello, no deben observarse formalidades rígidas y solemnes, sino que es suficiente que en alguna parte del escrito atinente se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.²⁴

Del marco jurídico anterior, se deduce, como premisa central del presente estudio, que los hechos y agravios expresados en la demanda, cualquiera que sea la forma adoptada para su argumentación, **deben estar dirigidos al acto impugnado.**

En otras palabras, es necesario que los argumentos de queja se encaminen frontalmente a los motivos y fundamentos que sostienen a la resolución controvertida, pues lo contrario, produce la imposibilidad del tribunal para analizar su legalidad y constitucionalidad.²⁵

Asimismo, se ha establecido que existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo

²⁴ Véase Jurisprudencia de clave P./J. 68/2000, con número de registro digital 191384, y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

²⁵ Véase Jurisprudencia II.2o. J/7, con número de registro digital 215765 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros.²⁶

En el asunto que nos ocupa, lo **inoperante** del primero de los agravios radica en que **no ataca el fundamento del acto reclamado**, tal y como se razona a continuación:

Como se mencionó en el marco contextual, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, emitió el listado de las personas que a su juicio resultaban idóneas para ocupar los cargos a los cuales se encontraban postulando, lo anterior una vez agotadas las etapas descritas en la convocatoria respectiva y, posteriormente, la remitió a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, a efecto de que se continuara con el trámite correspondiente.

Al respecto, del análisis efectuado al marco normativo que regula la actuación de dicho órgano, en correlación con las facultades y atribuciones del Pleno, se constató que la Junta de Coordinación Política es un órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas, a fin de alcanzar **acuerdos para que el Pleno del Congreso esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden**, lo anterior guarda relación con el hecho de que todo asunto que resulte competencia del Congreso del Estado, **será discutido por el Pleno de éste**, únicamente si ha sido acordado por dicho órgano, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Cabe precisar que los acuerdos que en su caso llegase a tomar la JUCOPO, **no son determinaciones de carácter definitivo**, tan es así que la **facultad de discutir y aprobar las cuestiones competencia del Poder Legislativo, corresponden precisamente al Pleno del**

²⁶ Véase Jurisprudencia I. 3o. A. J/22, con número de registro digital 224773 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.**

Congreso, incluso la propia Ley²⁷ prevé que dicho órgano colegiado pueda, de así considerarlo pertinente, apartarse de los acuerdos adoptados por la JUCOPO, cuando así lo determinen.

Bajo esa tesitura, el veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, aprobó por mayoría de votos el acuerdo de clave AJCP/003/2025, por medio del cual determinó procedente someter a consideración del Pleno del Congreso el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para su discusión y en su caso, aprobación.²⁸

Sobre dicho acuerdo, como ya fue mencionado, el grupo parlamentario de MORENA presentó una **reserva** respecto a la decisión de remitir al Pleno del Congreso del Estado, únicamente el listado de jueces y juezas y no así el relativo a magistraturas; proponiendo lo siguiente:

²⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica.

²⁸ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico [siguiente: https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf](https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf), circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

En la fracción VII de las consideraciones del dictamen, establece que el órgano de gobierno "JUCOPO" ha definido el procedimiento respectivo, y se procede en consecuencia al análisis únicamente del listado que se remite en tiempo y forma al H. Congreso del Estado, pero solo en relación a Juezas y Jueces, dejando fuera el listado que contiene las Magistradas y Magistrados.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

RESERVA

ÚNICO. Se propone modificar el artículo primero del acuerdo en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituida en Pleno como autoridad máxima de este Poder Legislativo, revoca el acuerdo de la JUCOPO y en su lugar aprueba los listados definitivos de Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos sean remitidos a este Pleno, para continuar como lo mandata el artículo 101, fracción cuarta, segundo párrafo de la Constitución Local, en su texto íntegro. Toda vez que los concursantes para Magistraturas, al igual que de los Jueces y Juezas, pasaron al escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformando por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la constitución local.

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000

Tel: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Dicha reserva fue sometida a consideración del Pleno del Congreso del Estado, en la sesión celebrada el veintiocho de febrero²⁹ la cual fue **votada y desestimada** por mayoría de los miembros presentes, tal y como se advierte de la Gaceta Parlamentaria y que se encuentra descrita en el marco contextual de la presente sentencia, cuyo extracto se inserta a continuación para mayor claridad:

²⁹ Véase, enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipo=documento=34>

Sesión Número 52

Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura, dentro del primer año de ejercicio constitucional, que se realiza de manera presencial en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, y en la modalidad de acceso remoto o virtual.

28 de febrero de 2025, LXVIII Legislatura, I Año, V P.E.

Imprimir todos los documentos de la sesión

Imprimir documento

Orden del día probable

Puntos del orden del día

Presentación de dictámenes y/o documentos (1)

Reservas (1)

Orden del día desahogado

Puntos del orden del día

Dictámenes y/o documentos presentados

Registro y votación de los asuntos desahogados

Dictámenes(1)

Dictámenes (1)**Dictamen**

Se aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Votación en Comisión: Mayoría

Aprobación en comisión: 28 de febrero de 2025

Observaciones: En virtud de no haber obtenido los votos requeridos, la reserva presentada por el Diputado Pedro Torres Estrada, no fue aprobada.

Descargas

- Dictamen
- Dictamen
- Reserva Dip. Pedro Torres

En ese orden de ideas, del análisis al desarrollo de la sesión correspondiente *-la cual ya fue transcrita, en lo que interesa, en el marco contextual respectivo-* se advierten los siguientes elementos de interés:

1. Con fecha veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política, por mayoría de votos de sus integrantes *- con voto a favor de los coordinadores de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, es decir, por los diputados que coordinan parte de las fuerzas políticas presentes en el Congreso del Estado – acordaron someter a votación del Pleno del Congreso únicamente los listados relativos a jueces y juezas para la elección judicial extraordinaria.*
2. El grupo parlamentario de MORENA estuvo en desacuerdo con el punto adoptado por la Junta de Coordinación Política, por lo que elaboró una **reserva**, a efecto de que ésta fuese de igual manera **sometida a consideración del Pleno del Congreso**, en la que **se proponía llevar a cabo la votación de los listados de jueces y juezas y los relativos a las magistraturas.**
3. En ese sentido, se convocó a los integrantes de la Sexagésima

Octava Legislatura y se sometió a consideración del Pleno del Congreso lo siguiente:

- a) La reserva propuesta por el grupo parlamentario de MORENA, en el sentido de que se votaran las listas tanto de jueces como de magistrados.
- b) El punto de acuerdo de la Junta de Coordinación Política, en el que se proponía únicamente la votación del listado de jueces y juezas.

Del desarrollo de la sesión en comento, se advierte que **el Pleno del Congreso del Estado determinó desechar la reserva** propuesta por el grupo parlamentario de MORENA y **aprobó únicamente el listado de juezas y jueces**, es decir, **decidió**, en ejercicio de su facultad soberana de postular candidatos para los cargos disponibles en la elección judicial, **remitir al Instituto Estatal Electoral únicamente lo correspondiente a jueces y no así lo relativo a magistrados.**

De lo expuesto se sigue que, la **decisión definitiva** de no postular magistraturas por parte del Poder Legislativo, provino del Pleno del Congreso del Estado y no así de la Junta de Coordinación Política, pues es claro que, lo presentado por esta última fue un proyecto de acuerdo sujeto a la aprobación del máximo órgano de dicho Poder, quién por votación calificada decidió rechazar la reserva del partido Morena en la que se proponía la postulación del listado de magistraturas.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso emitió el decreto de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.,³⁰ en el sentido siguiente:

“(...) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

³⁰ El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., se encuentra publicado en el enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf>, teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multicitada sesión del Congreso del Estado, disponible para su consulta en el enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf>.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- *La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)*

En las descritas condiciones, lo inoperante del agravio obedece a que el acto definitivo por el que se decidió que no fueron postuladas las candidaturas a magistraturas, debatidas por la actora, corresponde al Pleno del Congreso del Estado y no así de la Junta de Coordinación Política.

Dicho de otro modo, el acuerdo emitido el veintiocho de febrero por la Junta de Coordinación Política no resulta la causa determinante por la que el Poder Legislativo se abstuvo de postular candidaturas a magistraturas, por tanto, el punto de acuerdo determinado por dicho órgano, así como la fundamentación y motivación en la que en su caso sustentaron su decisión, no es el motivo por el cual no fueron remitidos al Instituto Estatal Electoral los listados respectivos, sino que por el contrario, dicha determinación **obedeció única y exclusivamente al Pleno del Congreso del Estado.**

Por tanto, resulta inoperante determinar si dicho acto se encuentra o no debidamente fundado y motivado, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis profundo y calificación respectiva, puesto que el acto referido no incide en la esfera jurídica del recurrente, sino la determinación del Pleno del Congreso de únicamente remitir al Instituto Estatal Electoral, los listados correspondientes a las candidaturas a jueces, mismo que será estudiado a continuación.³¹

Por otro lado, lo **inoperante** del segundo de los agravios resulta

³¹ Sirve de apoyo en lo que interesa lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia cuyo rubro a la letra señala “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”.

precisamente en que **parte de una premisa errónea**, en virtud de que la parte actora alega que el Pleno del Congreso del Estado transgredió lo dispuesto por el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local, así como la base tercera de la convocatoria.

Al respecto, el agravio de la parte actora radica medularmente en que, a su consideración, no se sometió a consideración del Pleno del Congreso la totalidad de los listados emitidos por el Comité de Evaluación respectivo, lo que a su vez trajo como consecuencia que los relativos a las candidaturas de magistrados no fueran remitidos al Instituto Estatal Electoral,

Sin embargo, dicha circunstancia resulta errónea, en virtud de que como se mencionó con anterioridad, con fecha veintiocho de febrero se llevó a cabo la quincuagésima segunda sesión de la Sexagésima Octava Legislatura, en la que efectivamente **se sometió a aprobación de los miembros presentes del Pleno del Congreso** tanto las listas de jueces y juezas *-a través del acuerdo emitido por la JUCOPO mismo que fue **aprobado**-* y las relativas a las candidaturas de magistrados *-a través de la reserva presentada por el grupo parlamentario de MORENA misma que fue **rechazada**-* por consiguiente, se cumple con lo señalado tanto por la Constitución Federal, como por la Constitución Local y la convocatoria, en el sentido de que cada Poder del Estado *-en este caso el Legislativo-* debía aprobar los listados integrados por el Comité de Evaluación respectivo, en virtud de que dicha votación **sí tuvo verificativo**.

En ese sentido, el hecho de que la responsable no hubiese remitido al Instituto Estatal Electoral, los listados de candidatos a ocupar un cargo de magistratura dentro del proceso electoral que se lleva a cabo actualmente, no obedece a una omisión por parte del Pleno del Congreso, sino que es una consecuencia de la determinación votada por dicho Poder Soberano, a través de la votación exigida por el marco normativo aplicable.

De ahí, lo inoperante del agravio esgrimido por la parte actora, en virtud de que la base del mismo parte de una premisa errónea sobre las

actuaciones llevadas a cabo por la autoridad responsable, por lo que no se actualiza la omisión alegada por la recurrente.

Por consiguiente, el hecho de que la parte actora refiera que el procedimiento de elección quedó inconcluso, en virtud de que el Pleno del Congreso no votó las listas respectivas, es una premisa inexacta, pues la autoridad responsable **votó** lo relativo a ambos listados – *candidatos a jueces y magistrados*– por lo que su determinación de no remitir al Instituto Estatal Electoral, los relativos a las magistraturas, obedeció a una decisión tomada por mayoría de votos de dicho Poder Soberano.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora solicita que se aplique en su favor el criterio contenido en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-8/2025 y acumulados³² dictados por la Sala Superior, de la que se advierte medularmente lo siguiente:

- A)** En los juicios referidos por la parte actora, los actos impugnados consisten en los acuerdos emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal en los que determinó la **suspensión del procedimiento** de elección de personas juzgadoras.

- B)** Como lo afirma la Sala Superior, los Comités de Evaluación, se crearon *ex profeso* para la **revisión y evaluación** de los perfiles de los aspirantes, por lo que su subsistencia jurídica **se limita al procedimiento de revisión y evaluación para el que se crearon**.

- C)** En ese mismo sentido, la Sala Superior refiere que dichos Comités son órganos técnicos temporales, que **se constituyen con el único propósito de asistir a los Poderes en la revisión de los requisitos que deben cumplir los aspirantes, sin que su ámbito de competencia exceda al del Poder al que asiste.**

³² Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/media/pdf/a204c0143673b59.pdf>

D) Razona además que es constitucionalmente inviable detener la implementación de los procedimientos electorales a cargo de las autoridades involucradas en la presente elección extraordinaria.

E) Refiere además que ninguna autoridad, poder u órgano del estado pueden emitir actos de autoridad tendentes a suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas al proceso electoral.

En primer término, resulta indispensable destacar que el criterio de la Sala Superior surgió en relación a un acto impugnado de naturaleza completamente diversa a los que impugna el recurrente en esta instancia, en el que el Comité de Evaluación respectivo suspendió el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo; sin embargo, es de destacar que en ese precedente, la Sala Superior reconoce que la naturaleza de los Comités de Evaluación son precisamente de **auxilio** a los Poderes del Estado, a efecto de apoyarlos en la **revisión** de los perfiles de los aspirantes, ello **sin eximir al Poder correspondiente de llevar a cabo la aprobación de los listados definitivos.**

De igual manera, cabe resaltar que, la Sala Superior determinó que ninguna autoridad podrá suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas al proceso electoral; sin embargo, en el juicio que nos ocupa, la parte actora no probó que la Junta de Coordinación Política o el Pleno del Congreso incurrieran en alguno de los supuestos descritos, al determinar *–con base en su Poder Soberano–* no votar las listas de candidaturas relativas a las magistraturas, esto luego de someterlo a consideración de los integrantes presentes del Pleno del Congreso, quienes efectuaron la votación en los términos establecidos en el marco normativo aplicable; por tanto, su actuación se encuentra apegado al marco normativo respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los actos impugnados, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora; b) **Por oficio** a las autoridades responsables; c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con la ausencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, quien se excusó del presente asunto, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-149/2025** por la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**